



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02996-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA IRENE CORONEL DE SILVA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes, abogado de doña María Irene Coronel de Silva, contra la resolución de fojas 205, de fecha 13 de febrero de 2015, expedida por la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El Tribunal Constitucional, en el precedente establecido en la sentencia del Expediente 05430-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de noviembre de 2008, dispuso que los intereses legales por deudas de naturaleza previsional debían ser pagados de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1246 del Código Civil, mas no se pronunció sobre la forma de cálculo de estos.
3. En el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal anotó que el interés legal aplicable en materia pensionaria no era capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil y que, a partir de aquella fecha, los fundamentos 20 y 30 de la mencionada resolución constituían doctrina jurisprudencial para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02996-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA IRENE CORONEL DE SILVA

Código Procesal Constitucional, la cual debía aplicarse inclusive a los procesos en trámite o en etapa de ejecución, en los cuales se encontrase por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.

4. La demandante cuestiona la Resolución de vista 2, de fecha 10 de octubre de 2013 (f. 54), a través de la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la Resolución 36, de fecha 18 de mayo de 2013, la cual declaró infundada la observación formulada y desaprobó el Informe Pericial 0285-2013, por considerar que este generaba una mejor convicción en el juez al momento de resolver, mas no lo obligaba a aprobarlo. Además, el mismo informe señalaba que el interés utilizado en la liquidación fue el interés legal efectivo. En el presente caso, la actora alega que se le debe aplicar el sistema Interleg.
5. Por consiguiente, en la medida que la demandante solicita que se defina la forma de cálculo de sus intereses legales en materia pensionaria, lo que ya ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional, conforme al precedente precitado y la doctrina jurisprudencial a los cuales se ha hecho referencia, corresponde desestimar la presente demanda.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**